
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Natacha Sánchez Vda. Tapia.

Abogado: Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Recurrido: Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.

Abogados: Licdos. José Alfredo Rizek V. y Luis Guillermo Fernández Budajir.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Natacha Sánchez VDA. Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171099-4, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 85, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del edificio Profeso Business Center, local 401-B, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (en lo adelante Aerodom Siglo XXI) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro mercantil núm. 1-01-81541-8, con domicilio social ubicado en la calle Freddy Gatón Arce núm. 2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general Mónica Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad, y por su directora de finanzas y administración, la señora Yolanda Emma Olivo Arroyo, mexicana, provista de la cédula de identidad y personal núm. 402-2150505-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los letrados José Alfredo Rizek V., y Luis Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, local 802, octavo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-000171 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de impugnación o *Le contredit* interpuesto por NATACHA SÁNCHEZ VIUDA TAPIA, representada por el LCDO. ENMANUEL ROSARIO ESTEVEZ, en conta de la declaratoria de competencia decidida por el Juez de Paz del municipio de Sosúa, y recogida en el acta de

audiencia No. 00053/2017 de fecha 12 de septiembre 2017, por las consideraciones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte impugnante y sucumbiente incidental NATACHA SÁNCHEZ VIUDA TAPIA, al pago de las costas en provecho del LIC. LUIS FERNÁNDEZ por sí y por el LICDO. JOSÉ ALFREDO RIZEK”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Natacha Sánchez Vda. Tapia y como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, quien en el curso de la instancia planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, el cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Puerto Planta al tenor del fallo *in voce* recogido en el acta de audiencia núm. 00053/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017; b) inconforme con la decisión la demandada primigenia interpuso un recurso de impugnación *le contredit* el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como único medio: violación y falsa interpretación de la ley; violación al debido proceso al violar las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834-78.

La parte recurrente en su medio alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834-78 al establecer que el plazo para impugnar la decisión apelada comenzó a computarse al momento del pronunciamiento de la sentencia y no con la notificación; que la alzada desconoció un principio procesal que establece “que nadie puede excluirse así mismo”, lo que significa que los plazos perentorios y conminatorios no corren contra las partes sino a partir del momento en que es notificada la decisión, que es cuando se determina que tuvo conocimiento de la existencia íntegra; que el plazo para recurrir la decisión ante la alzada nunca caducó pues no comenzó a computarse debido a que nunca fue notificada ni se produjo un evento capaz de poner en conocimiento efectivo a la parte recurrente de la sentencia íntegra; que además la corte *a qua* no establece en qué se basa para retener que a partir del pronunciamiento de la sentencia ya la parte recurrente tenía conocimiento íntegro de la decisión con todas sus motivaciones.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente el punto de partida para impugnar la decisión de marras es a partir de la fecha en que fue emitida la decisión; que en la especie lo que se impugnó fue el acta de audiencia del 12 de septiembre de 2017, cuyo fallo de competencia fue dictado *in voce* en presencia de las partes debidamente representadas, de lo que se infiere que para el 30 de septiembre el plazo se encontraba vencido, de manera que si partimos de la fecha que fue interpuesto el recurso de impugnación esto es el 25 de enero

de 2018, se comprueba una diferencia de 4 meses y 12 días en que debió interponer la impugnación, razón por la cual se hizo vencido el plazo que exige el artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978.

La impugnación (*le contredit*) es un recurso extraordinario y excepcional instituido por los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido, de conformidad con la normativa legal citada, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser recurrida por la vía de la impugnación *le contredit*.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada para conocer un recurso de impugnación *le contredit* en contra de la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 00053/2017 dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual el juez de Paz del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia, reservándose el fallo de las demás conclusiones incidentales y de fondo; otorgando plazos sucesivos a ambas partes para escrito justificativo de conclusiones. En ocasión del recurso de marras la corte acogió un medio de inadmisión por extemporaneidad, impulsado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la decisión fue pronunciada *in voce* en fecha 12 de septiembre de 2017 y el recurso fue ejercido en fecha 25 de enero de 2018, lo que contraviene el artículo 10 de la Ley 834, el cual consagra que el plazo para recurrir en impugnación o *le contredit* es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

Cabe retener que según se deriva de los principios que regulan nuestra organización judicial cuando la Ley 834 del 1978 consagra que el recurso de impugnación es competencia de la corte de apelación a lo que alude es aún competencia funcional que se refiere al tribunal del grado inmediatamente superior, por lo que en la especie tratándose de una decisión dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, Puerto Plata, corresponde su conocimiento a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, en virtud de lo que consagra el artículo 45.2 de la Ley núm. 821 del 1927, sobre Organización Judicial.

Ha sido juzgado por esta Sala que en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva tres órdenes y vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales, como cuestiones de orden público que deben ser suplido de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación. Dicho texto consagra textualmente lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

Según resulta del contenido esencial del texto citado que en caso de competencia funcional se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros orden público. En esas atenciones correspondía que el tribunal *a qua* decretara su incompetencia funcional de oficio y declinara la contestación por ante el tribunal competente, vale decir la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin que fuere necesario ponderar el medio de inadmisión por extemporaneidad que planteo la parte recurrida, por la naturaleza perentoria que reviste la cuestión de competencia

Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia sin necesidad de ponderar los méritos del recurso, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer la impugnación o *le contredit*. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias

de cuando se realiza la casación con envío.

Es pertinente resaltar que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, 10 y 20 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-000171 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, en la forma concebida en materia de impugnación o *le contredit*, envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.